



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal - Simulación
Radicado:	54-518-31-12-002-2021-00009-00
Demandante:	Karen Dallana Villamizar Hernandez
Demandada:	Julián Eduardo Delgado Gil y otro

Mediante apoderado judicial la Señora Karen Dallana Villamizar Hernandez identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.174.473, presentó demanda declarativa verbal de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 815 del 28 de noviembre de 2018 corrida en la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander, contra el señor **Julián Eduardo Delgado Gil** identificado con la CC 88.240.790 expedida en Cúcuta y **Ricardo Francisco Delgado Gil**, identificado con la CC 88.228.344 expedida en Cúcuta; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. En el encabezado de la demanda el apoderado demandante, indica que la Escritura Pública 815 del 28 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Chinácota, fue suscrita entre las partes el 22 de abril de 2009, sin embargo revisado el título escriturario en mención se desprende que fue suscrito el 28 de diciembre de 2018, por lo que se deberá aclarar dicha situación.
2. Respecto a los anexos, se tiene que el certificado de matrícula Inmobiliaria N° 264-12565 aportado con la demanda, tiene una expedición mayor a un mes, por lo que deberá aportarse uno con una vigencia no mayor al mes, a fin de conocer la real situación jurídica del inmueble.
3. Deberá corregir el dictamen pericial aportado a la foliatura, dado que en el mismo se omitió determinar las exigencias que establece el art. 226 num. 1 a 10 del C.G. del P., acompañado de los documentos que sirvan de fundamento al mismo y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Así mismo, y aún cuando se anuncia a fl. 26 "... *NOTA 2: Dejo constancia de que la*

colaboración del Arquitecto Rafael Reyes Colobón está permitida por el Código General del Proceso, por ende, el contribuyó para rendir este dictamen pericial...”; sin embargo no se menciona la norma que consagra ese supuesto; sino por el contrario lo que contempla el art. 226 del CGP, es que “... sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen será rendido por un perito...”; luego se infiere que si bien con la demanda que nos ocupa se está presentado un dictamen pericial, se hace por 2 peritos, y no por uno, tal y como así fue anunciado en la Nota No. 2, y firmado por Juan Eduardo Márquez, y Arq. Rafael Reyes Colobon; debiendo rendirse sólo por un perito (art. 226 CGP), aunado a que como se está evaluando el bien inmueble cuya simulación se solicita; el perito que rinda dicho avalúo deberá estar inscrito en el RAA<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, en el dictamen aportado se echa de menos:

- a. No se anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; pues al respecto, sólo se arrimó al plenario la Matrícula Profesional vista a folio 32.
- b. No adjunta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- c. No adjunta la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre el cual versó el dictamen.
- d. No informó si ha el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- e. No señala si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- f. No declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes

---

<sup>1</sup> Ley 1673 de 2013: **ARTÍCULO 22. DICTÁMENES PERICIALES.** El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

- g.** No declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- h.** No relaciona ni adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En general el dictamen pericial que se allegue con la demanda, debe cumplir con las exigencias del art. 226 del CGP.

- 4.** Si bien se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, y en principio la misma es procedente a la luz del num. 1º, literal a) del art. 590 del CGP, por cuanto la demanda de simulación inequívocamente versa y/o ataca el derecho de dominio; lo cierto es que, y aún cuando en dicho acápite se dice que se acompaña la Póliza Judicial No. 475-48-994000007764<sup>2</sup> expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 4 de noviembre de 2020, por la suma de \$29.000.000 (*20% de la cuantía*), en cumplimiento del parágrafo 2º del art. 590 del CGP; lo cierto es que la misma, no obra en el plenario; y por lo tanto en caso de no allegarse en los términos anunciados en la demanda; hará exigible entonces el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (*Parg, del num. 2 del art. 590 CGP*)
- 5.** Frente al poder, deberá, bajo las previsiones del inc. 2º art. 5 Decreto 806 de 2020, a saber, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- 6.** Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona,

---

<sup>2</sup> Fl. 7

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería al Dr. Juan de Jesús Corredor Jauregui, conforme a lo expresado en el numeral 5º del presente proveído.

**Notifíquese**

Angélica María del Pilar Contreras C.

**Angélica María del Pilar Contreras Calderón  
Juez**